

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602622
Materia Urbanismo
Asunto Disconformidad con la Denegación licencia de segunda ocupación

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 21/05/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2602622, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la falta de respuesta a un escrito presentado en el marco de un procedimiento urbanístico.

Mediante escrito de fecha 21/05/2026, el promotor del expediente adjunta copia de la instancia presentada ante el Ayuntamiento de Turís en fecha 28/04/2026, solicitando la certificación de acto presunto, alegando:

1.º Que con fecha 02/12/2025 presentó Declaración Responsable de Segunda Ocupación para la vivienda sita en (...), con registro de entrada 2025-E-RE-4579 y expediente 5479/2025,

2.º Que, tras el último trámite de audiencia contestado por su parte el 23/02/2026, el Ayuntamiento aún no ha emitido contestación expresa ni resolución sobre el fondo del asunto.

En fecha 25/05/2026 la queja por admitida a trámite por entender que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Turís podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En esa misma fecha solicitamos a la administración municipal que en el plazo de un mes informara cerca de si había emitido y notificado a la correspondiente resolución al interesado con indicación de las vías de reclamación que correspondan.

También se le advertía que, si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pueda adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido

contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de dar respuesta a lo solicitado.

Asimismo, en fecha 01/06/2026, la persona promotora de la queja presentó un escrito de ampliación de alegaciones en el que comunicaba a esta institución la celebración de una reunión mantenida el 29/05/2026 con responsables municipales del Ayuntamiento de Turís, manifestando su disconformidad con la falta de resolución de su expediente urbanístico y de la solicitud de certificación de acto presunto, así como otros criterios y actuaciones expuestos por la Administración durante dicho encuentro.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos vulnerados

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona promotora de la queja. En concreto:

- Se ha incumplido el deber legal de dar respuesta expresa a las solicitudes formuladas por el interesado, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Se ha incumplido el derecho a una buena administración, reconocido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que garantiza el derecho de los ciudadanos a que sus asuntos sean tratados de manera imparcial y dentro de un plazo razonable.

Como se ha expuesto en los antecedentes del expediente, el promotor de la queja presentó el día 02/12/2025 una Declaración Responsable de Segunda Ocupación para una vivienda situada en el municipio de Turís (expediente 5479/2025).

Asimismo, manifiesta que, tras atender el último trámite de audiencia conferido por el Ayuntamiento el día 23/02/2026, la Administración municipal no ha dictado ni notificado resolución expresa sobre el fondo del asunto.

Ante esta situación, el interesado presentó el 28/04/2026 una solicitud de expedición de certificación acreditativa de acto presunto, sin que tampoco conste que haya obtenido respuesta.

Como se ha señalado anteriormente, el Ayuntamiento de Turís no ha remitido a esta institución la información solicitada, por lo que debemos partir de la veracidad de los hechos expuestos por el promotor de la queja, conforme a los cuales no se habría emitido respuesta expresa ni respecto del procedimiento urbanístico tramitado ni respecto de la posterior solicitud de certificación de acto presunto.

El artículo 21 de la Ley 39/2015 establece la obligación de las administraciones públicas de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, dentro del plazo máximo fijado por la normativa aplicable y, en su defecto, en el plazo de tres meses.

Esta obligación debe ponerse en relación con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma norma, conforme al cual los términos y plazos obligan tanto a las administraciones públicas como a las autoridades y empleados públicos responsables de la tramitación de los procedimientos.

En el ámbito local, el artículo 138.1.j) de la Ley 8/2010, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, reconoce a los ciudadanos el derecho a obtener resolución expresa respecto de las solicitudes formuladas en materias de competencia de las entidades locales.

Resulta igualmente preciso recordar la doctrina establecida por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2020 (recurso 5751/2017), que considera que el incumplimiento del deber de resolver constituye una manifestación contraria al principio de buena administración, al señalar que dicho deber no constituye una mera cortesía administrativa, sino una auténtica obligación jurídica exigible a todos los poderes públicos.

Por otra parte, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de todos los ciudadanos a que las administraciones públicas traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y dentro de un plazo razonable.

Del mismo modo, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce a toda persona el derecho a una buena administración, que comprende el derecho a que sus asuntos sean tratados imparcialmente, equitativamente y dentro de un plazo razonable.

La vigencia de estas normas impone a las administraciones públicas un especial deber de diligencia en la tramitación y resolución de los procedimientos de su competencia.

En el presente supuesto, además, nos encontramos ante un procedimiento urbanístico vinculado a una Declaración Responsable de Segunda Ocupación, materia que presenta una evidente incidencia sobre el ejercicio de las facultades de uso y disfrute de la vivienda por parte del interesado y respecto de la cual la seguridad jurídica exige una actuación administrativa especialmente diligente.

Asimismo, debe recordarse que la solicitud de certificación acreditativa del silencio administrativo constituye un mecanismo legal destinado precisamente a dotar de seguridad jurídica a los ciudadanos cuando la Administración incumple su obligación de resolver expresamente. La falta de respuesta a dicha solicitud prolonga innecesariamente la incertidumbre creada por la inactividad administrativa y resulta difícilmente conciliable con las exigencias derivadas del derecho a una buena administración.

Lo que no resulta admisible es que, una vez promovido un procedimiento administrativo y evacuados los trámites requeridos al interesado, la Administración mantenga una situación de inactividad prolongada sin dictar resolución expresa ni facilitar información acerca del estado de tramitación del expediente.

Esta institución recuerda que el principio de eficacia recogido en el artículo 103.1 de la Constitución exige que las administraciones públicas desarrollen su actuación con sometimiento pleno a la ley y al derecho y sirviendo con objetividad los intereses generales.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que la Administración no puede beneficiarse de su propio incumplimiento de la obligación de resolver en plazo.

Por todo ello, debemos concluir que la actuación municipal descrita no resulta compatible con el derecho de la persona promotora de la queja a obtener una respuesta expresa dentro de un plazo razonable ni con las exigencias inherentes al principio de buena administración.

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que se considerará que existe falta de colaboración cuando no se facilite la información o documentación solicitada por esta institución dentro de los plazos establecidos.

En fecha 25/05/2026 se solicitó al Ayuntamiento de Turís la remisión de un informe sobre la tramitación del expediente urbanístico de referencia y sobre la eventual emisión y notificación de la resolución correspondiente a la persona interesada.

En la misma comunicación se advirtió expresamente de las consecuencias previstas en el artículo 39 de la Ley 2/2021 para los supuestos de incumplimiento del deber de colaboración con el Sindic de Greuges.

Sin embargo, transcurrido el plazo legalmente establecido, el Ayuntamiento de Turís no ha remitido el informe solicitado ni consta que haya solicitado ampliación de plazo para hacerlo.

Esta falta de respuesta ha impedido a esta institución contrastar la información facilitada por el promotor de la queja y conocer las actuaciones eventualmente realizadas por la Administración municipal.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, debe considerarse que el Ayuntamiento de Turís ha incurrido en una situación de falta de colaboración con el Sindic de Greuges.

Si dicha actitud persistiera, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes que esta institución eleve a Les Corts Valencianes, en los términos previstos legalmente.

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de lo expuesto y de conformidad con el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Turís:

1.- RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de resolver expresamente y notificar dentro de plazo todos los procedimientos administrativos y solicitudes formuladas por los ciudadanos, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2.- RECOMENDAMOS que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dictar y notificar una resolución expresa sobre la Declaración Responsable de Segunda Ocupación presentada por el interesado en fecha 02/12/2025 (expediente 5479/2025), pronunciándose motivadamente sobre las cuestiones planteadas y con indicación de los recursos que procedan.

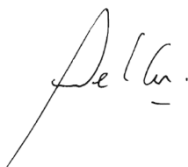
3.- RECOMENDAMOS que, igualmente, resuelva expresamente la solicitud de certificación acreditativa de acto presunto presentada por el interesado el día 28/04/2026, notificándole la resolución que proceda con indicación de los recursos o vías de impugnación que resulten aplicables.

4.- RECORDAMOS que el personal y los órganos administrativos competentes son responsables directos del cumplimiento de la obligación de resolver en plazo, pudiendo derivarse las responsabilidades previstas en el artículo 21.6 de la Ley 39/2015.

5.- RECORDAMOS EL DEBER LEGAL DE COLABORACIÓN con el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, facilitando en tiempo y forma la información y documentación que le sea requerida en el ejercicio de sus funciones.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana